

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a despacho el presente asunto, con el fin de proveer sobre la admisibilidad de la demanda de revisión presentada por BEATRIZ OCORO MUÑOZ contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro del proceso reivindicatorio con radicado No. 2020-00098-00, promovido por la ASOCIACIÓN DE FIQUEROS DEL CAUCA contra la aquí recurrente.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 357 del C.G.P., en concordancia con los artículos 82 a 85, 87 y 88, y 302 de la misma codificación, y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, establecen las exigencias que debe satisfacer la demanda de revisión, y acorde con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 358 del Estatuto Procesal, si el escrito no reúne dichos requisitos formales, o no va dirigida contra todas las personas que deben intervenir en el trámite, se impone al recurrente la carga de subsanar oportunamente los defectos advertidos, so pena de rechazo.

2. Es así que, en el caso concreto, mediante auto del 19 de enero de 2023 se dispuso inadmitir la demanda de revisión, otorgándole a la impugnante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias ahí enunciadas, y cumplido dicho lapso, aunque el libelista presentó memorial con tal propósito, se advierte que no atendió cabalmente la carga argumentativa requerida, como pasa a verse:

2.1. La revisionista acató lo ordenado en los literales a), b), c), d)¹, g) y h) del proveído inadmisorio, por lo que frente a esos puntos ninguna otra mención cabe realizar.

¹ Acreditando la petición elevada en tal sentido ante el Juzgado respectivo, y en aplicación de lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P.

2.2. No ocurre lo mismo con los requerimientos contenidos en los literales e) y f) atinente a los hechos concretos que sirven de fundamento a las causales sexta y octava de revisión incoadas en la demanda, en tanto la exposición factual realizada por el togado, no se aviene a los presupuestos de la norma y tampoco a lo establecido por la jurisprudencia en ese sentido.

En este punto, conviene recordar, que la Corte ha sido enfática al señalar:

“Los supuestos fácticos que determinan o estructuran los motivos por los que, en consideración del demandante, debe revisarse la sentencia, «se ajusten de manera precisa a los contornos de la causal esgrimida, en los términos definidos por la ley y explicados por la jurisprudencia. Igualmente, es necesario que pueda entreverse razonablemente que LA DEMOSTRACIÓN DE TALES EVENTOS HARÍA FRUCTÍFERA LA TRAMITACIÓN propuesta, toda vez que, encontrándose en juego el valor de la seguridad jurídica derivada de la cosa juzgada con que la ley blindó la sentencia atacada, NO SE JUSTIFICA ADELANTAR EL RECURSO SIN UNA APARIENCIA DE ÉXITO SURGIDA DE UNA ADECUADA FORMULACIÓN, máxime que dado el carácter dispositivo y extraordinario del mismo la Corte no podría salirse de los límites delineados por el opugnante para examinar oficiosamente aspectos que éste no propuso claramente». (AC3952-2017, 21 jun.; criterio reiterado en AC1476-2021, 28 abr., y AC1143-2022, 24 mar.).

Se ha precisado igualmente que tal exigencia, la cual deriva del carácter restringido del recurso que en el asunto se ha incoado, «lleva ínsita para el reclamante una **‘CARGA CUALIFICADA’**, consistente en **‘formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque’**», pues «no se trata de insistir indefinidamente en los argumentos planteados en el curso del proceso, sino que desde un comienzo debe el recurrente justificar por qué considera fundada la causal de revisión que alega» (CSJ AC, 2 D.. 2009, Rad. 2009-01923-00; criterio reiterado en AC1255-2021, 13 abr., y AC1143-2022, 24 mar.)”² (Resaltado fuera del texto)

2.3. Bajo ese entendido, se tiene, que desde el auto anterior se puso de presente a la opugnadora, que el **motivo sexto de revisión** atinente a “haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente”, exigía para el revisionista una **“carga argumentativa cualificada”**, la que de acuerdo con la jurisprudencia, **se considera incumplida** “cuando se tilden como sucesos constitutivos de fraude o colusión eventos que, en realidad, fueron expuestos **O PUDIERON HABERSE DISCUTIDO DURANTE LAS INSTANCIAS**, pues de ellos no se predica el ocultamiento exigido por el motivo de revisión en comento. De ahí que

² CSJ AC3526-2022, 10 ago. 2022, rad. No. 11001-02-03-000-2022-02213-00 MP. HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

las maniobras colusivas y fraudulentas debieron presentarse por fuera del trámite judicial (y no dentro de él), siempre que no hayan sido materia de discusión en el plenario respectivo”³ (Destacado fuera del texto).

Y fue por ello, que al haberse indicado en la demanda que la causal en comento se configuró por las omisiones de la ASOCIACIÓN DE FIQUEROS DEL CAUCA de informar al Juzgado sobre la existencia del proceso de pertenencia adelantado por la revisionista ante otro despacho, de solicitar la acumulación de esos dos asuntos, y de pedir la suspensión del juicio reivindicatorio, se le requirió que precisara si habiendo tenido la oportunidad de concurrir al proceso, ella informó al juzgado de conocimiento esas circunstancias que su contraparte presuntamente ocultó, y si elevó o no ante el mismo despacho las peticiones de acumulación y/o de suspensión de las que aquí se duele.

En respuesta a ello, en el memorial de subsanación se relató, que la aquí recurrente concurrió al juicio reivindicatorio por conducto de apoderada, notificándose por conducta concluyente, y que en el término de traslado dicha togada “no contestó la demanda, ni propuso excepciones de ninguna clase, como tampoco alegó en favor de su representada, el derecho de retención por mejoras. En el curso del proceso, tampoco solicitó la suspensión del proceso de que trata el art. 161 del CGP, y que procede a petición de parte, considerando la existencia del proceso de pertenencia que se tramitaba ante el Juzgado Quinto Civil Municipal, como tampoco la acumulación de procesos de que trata el art. 148 op.cit. (...) tampoco la profesional apoderada de la recurrente, cuidó de defender las mejoras, permitiendo que se calificara a la poseedora material de mala fe, comprometiendo aún más su situación”, y con fundamento en esos hechos señala, “de semejante falta de actuación solo puede concluirse que existió colusión con la parte demandante, para de esta forma permitir que la Reivindicación avanzara sin obstáculos y obtuviera sentencia favorable, por demás injusta, con total desprecio de los derechos de la Recurrente”.

2.3.1. Ante esa disertación, debe recordarse que para el éxito de la pretensión de revisión del fallo con apoyo en lo previsto en el **numeral 6 del artículo 355 del C.G.P.**, la jurisprudencia ha establecido unos **presupuestos** que deben

³ CSJ AC5183-2022, 15 nov. 2022, rad. No. 11001-02-03-000-2022-03208-00 MP. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO

verificarse para la estructuración de esa causal, los que además, deben aparecer claramente determinados desde la demanda, a fin de no incurrir en un trámite que delantadamente se evidencie sin vocación de prosperidad. Al respecto, explica ese Alto Tribunal:

“Uno de los eventos que hace viable el recurso de revisión, aparece contemplado en el **numeral 6° del artículo 355 del actual ordenamiento procesal civil**, y consiste en «[h]aber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente».

Sobre la precitada disposición ha dicho esta Corporación que, exige para su estructuración «el concurso simultáneo de los siguientes factores: a) que exista colusión de las partes o maniobras fraudulentas de una sola de ellas, con entidad suficiente para determinar el pronunciamiento de una sentencia inicua; b) que se le haya causado un perjuicio a un tercero o a la parte recurrente; y, C) QUE TALES CIRCUNSTANCIAS NO HAYAN PODIDO ALEGARSE EN EL PROCESO», (CSJ SC, 30 oct. 2007, rad. n° 2005-00791-00, reiterada en AC2611-2021, jun. 30, rad. 2021-01707).

Aunado a ello, ha señalado que: «Aunque la norma no lo diga expresamente, constituye requisito inherente a dicha causal que **LAS MANIOBRAS FRAUDULENTAS SE HAYAN CONOCIDO CON POSTERIORIDAD AL PRONUNCIAMIENTO DEL FALLO IMPUGNADO**, toda vez que **es obvio que, de haberse notado su presencia con anterioridad al mismo, ese discernimiento habría permitido la utilización de los medios de impugnación ordinarios que, en modo alguno, pueden ser suplidos por el recurso extraordinario de revisión**». (Subraya la Sala, CSJ SC, 29 oct. 2004, rad. 03001, reiterada en CSJ SC 31 ag. 2011, rad. 2006-02041-00; CSJ SC 7 nov. 2011, rad. 2009-00770-00, CSJ SC339-2019, 25 jun., rad. 2015-02695-00 y CSJ SC681-2020, 4 mar., rad. 2015-00963-00).

Tal posición fue ratificada recientemente al poner de presente como «en lo tocante con el sexto motivo de revisión (‘...’) la jurisprudencia de la Corte tiene precisado que la configuración de esa hipótesis está supeditada a que el relato fáctico que se ofrezca en su sustento, involucre ‘situaciones o hechos externos al proceso, no conocidos por el juez y producidos por fuera de aquél’ (CSJ AC de 29 de octubre de 2001, exp. 010501); **y que además comporte ‘un artificio ingeniado y llevado a la práctica con el propósito de obtener por ese medio una sentencia favorable pero contraria a la justicia...’** (SC de 25 de julio de 1997, G.J. Tomo CCIV, pág. 44)». (Se destaca CSJ AC2611-2021, 30 jun., rad. 2021-01707-00; criterio reiterado en SC2283-2022, 21 jul.)”⁴

Lo anterior, plenamente concordante con la doctrina probable de esa misma Corporación, según la cual:

“el recurso extraordinario de revisión, «(…) no tiene por finalidad reabrir el debate original, de manera que no constituye una instancia adicional del proceso” (G.J. CCXLIX. Vol. I, 117)» (SC, 8 abr. 2011, rad. 2009-00125-00; reiterada en SC5208-2017, 18 abr.), **ni tampoco «franquea la puerta para tornar el replanteamiento de temas ya litigados y decididos en proceso anterior, NI ES LA VÍA NORMAL PARA CORREGIR LOS**

⁴ CSJ AC3526-2022, 10 ago. 2022, rad. No. 11001-02-03-000-2022-02213-00 MP. HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

YERROS JURÍDICOS o probatorios que hayan cometido las partes en litigio precedente, ni es camino para mejorar la prueba mal aducida o dejada de aportar, NI SIRVE PARA ENCONTRAR UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA PROPONER EXCEPCIONES O PARA ALEGAR HECHOS NO EXPUESTOS EN LA CAUSA PETENDI» (SC20187-2017, 1 dic.; reiterada en SC1901-2019, 31 may., entre otras)”.
En SC1901-2019, 31 may., entre otras)”.

2.3.2. En ese orden, analizados los planteamientos de la recurrente, se advierte que las omisiones que cuestiona de su contraparte y que en su sentir constituyen “*maniobras fraudulentas*”, se relacionan, en rigor, con actuaciones que debían desplegarse al interior del mismo proceso reivindicatorio donde ella fue demandada (*informar de la existencia de otro litigio entre las partes que involucraba el mismo bien, pedir la suspensión del trámite o la acumulación de procesos*); de tal suerte, que si la reivindicante no informó lo pertinente, nada impedía que la pretensa poseedora en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, hiciera lo propio, **descartándose así que se tratara de un hecho oculto externo al proceso, o del que no tuviera conocimiento la revisionista, y que no pudiera alegarse en el mismo asunto.**

2.3.3. Ahora bien, afirma la libelista que fue su apoderada en esa causa quien omitió desplegar las acciones defensivas que le correspondían, pues no contestó la demanda, y no informó de la existencia del proceso de pertenencia iniciado con antelación a ese litigio, permitiendo así que la “*reivindicación avanzara sin obstáculos*” y que su contraparte “*obtuviera sentencia favorable*”, lo que la lleva a “*inferir*” que no se trató de “*un simple descuido*” sino de un contubernio entre esa abogada y la parte demandante en perjuicio de sus intereses.

Recuérdese, que los supuestos fácticos en que se apoyan los motivos de inconformidad para esta senda extraordinaria, deben estar acordes con los presupuestos de la norma y ser determinantes en su configuración, lo que, en palabras de la Corte, “***deja por fuera simples conjeturas, especulaciones intrascendentes o meras inconformidades frente a la decisión opugnada propuestas a manera de alegatos de instancia***”⁵, y en tal virtud, las vagas manifestaciones de la recurrente respecto a una supuesta confabulación entre su gestora judicial y la parte contraria, no bastan para estructurar la causal invocada, toda vez que **desatiende la exigencia de ilustrar con detalle**

⁵ CSJ AC2273-2022, 2 jun. 2022, rad. No. 11001-02-03-000-2022-00646-00 MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

y precisión sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presuntamente se materializó la alegada colusión.

2.3.4. En un asunto de contornos fácticos similares – aunque no idénticos-, en el que el recurrente planteaba su inconformidad con la gestión realizada por el apoderado que lo representó en el proceso que motivó la demanda de revisión, soportado en la causal 6 del artículo 380 del C.P.C., cuyo contenido se reproduce íntegramente en el nuevo Estatuto, dijo la Corte:

“Es así que en el escrito de subsanación la parte indicó que fue engañada por el abogado que la representaba en el juicio de unión de marital de hecho, quien no realizó adecuadamente su gestión, lo que hacía «presumir a mi poderdante, sin ánimo de hacer falsas imputaciones, que Wilson Jiménez, en algún momento del proceso, se dejó manipular por la contraparte». [Folio 73, c.1]

Lo precedente deja en evidencia que los supuestos fácticos aducidos no se relacionan con la hipótesis prevista en el numeral 6° del artículo 380 del estatuto adjetivo, en tanto no vinculan una actuación o proceder exclusivo de su contraparte en el proceso de ordinario, sino que ATAÑEN A LA ACTUACIÓN DE SU APODERADO EN EL LITIGIO OBJETO DE REVISIÓN, QUIEN EN SU CRITERIO, ACTUÓ DE MANERA NEGLIGENTE Y DEJADA CON SU CASO, HECHOS QUE NO SE PUEDEN ASIMILAR A LA CONFABULACIÓN O ARDID QUE PROVENGA DEL EXTREMO PASIVO, CON EL CUAL SE HUBIERE PRETENDIDO INFERIR PERJUICIO AL RECURRENTE, TAL COMO LO EXIGE LA PREVISIÓN LEGAL CITADA, DE AHÍ QUE NO RESULTAN SUFICIENTES PARA EL OBJETO DE SERVIR DE FUNDAMENTO A LA ALEGADA CAUSAL DE REVISIÓN.

Se ha explicado que el comentado motivo, el cual de hallarse probado, puede dar lugar a invalidar el fallo revisado y dictar el que en derecho corresponda, se estructura con base en «una actividad voluntaria, determinada por uno o varios comportamientos, positivos o negativos, y no por simples hechos involuntarios o accidentales; que sea de finalidad procesal por su incidencia en el proceso en que se profirió la sentencia impugnada; que se trate de una actividad ilícita, por no ser producto del ejercicio de una facultad legal o el cumplimiento de un deber o autorización legal; que sea engañosa, porque constituya una maniobra o maquinación que falsee en todo o en parte la verdad procesal formal, para inducir a error en cuanto a la certeza de ella; que persiga causar perjuicio a la otra parte o a terceros, porque tiende a frustrar la ley o los derechos que de ella se derivan; y que sea obra de una o ambas partes...». (CSJ SC, 10 de junio de 2010, Rad. 2005-00951).

Además es necesario, tal como se ha precisado en otras oportunidades, que la situación que se califique como maniobra fraudulenta, «resulte de hechos externos al proceso y por eso mismo producidos fuera de él, pues **si se trata de circunstancias alegadas, discutidas y apreciadas allí, O QUE PUDIERON SERLO, la revisión no es procedente por la sencilla razón de que aceptar lo contrario sería tanto como permitir, que al juez de revisión se le pueda reclamar que, como si fuese juez de instancia, se aplique a examinar de nuevo el litigio».** (CSJ SC, 18 de diciembre de 2006, Rad 2003-00159.).

De modo que si la conducta que se reprocha en el asunto, a la que se tilda de configurar la «colusión u otra maniobra fraudulenta», no sólo no refiere a un proceder

exclusivo de la otra parte involucrada en el litigio, sino que no está relacionada con situaciones externas al proceso, pues, por el contrario, se trata de CIRCUNSTANCIAS QUE BIEN PODÍAN ALEGARSE AL INTERIOR DEL MISMO, es palmar que la alegación del impugnante por vía extraordinaria, no corresponde a la hipótesis prevista en la causal sexta de revisión."⁶ (Resaltado fuera del texto)

De ahí, que en este caso, las inconformidades o críticas que le merezca a la recurrente la representación de la profesional del derecho por ella designada, por si solas, no constituyen una razón válida que habilite a esta Corporación a reexaminar el asunto en sede de revisión.

2.4. De otro lado, en lo que concierne la **causal octava de revisión**, "*nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso*", invocada de manera subsidiaria, se ordenó a la promotora expresar de manera concreta y coherente los hechos en que cimentaba tal motivo de impugnación excepcional, dado que se afirmó en la demanda que con la emisión del fallo atacado se configuró la nulidad procesal prevista en el numeral 3° del artículo 133 del C.G.P.⁷, pero no se identificó de manera concreta cuál es la causal de suspensión y/o de interrupción del proceso que se produjo en ese caso y que impedía proferir sentencia.

2.4.1. En relación con esta causal, la Corte explica:

*"(...) gravita en torno de la protección del debido proceso y del derecho a ser oído y vencido en juicio con la plenitud de las formas procesales (artículo 29 de la Constitución Política), sobre la base, en primer término, de que se incurra en una **irregularidad estructurante de nulidad al proferirse la sentencia que puso fin al proceso; y en segundo lugar, de que dicha decisión no sea susceptible de recurso alguno (...)***

*En cuanto al primero de los presupuestos señalados, por ser el que puede generar algún debate, debe recordarse que **los motivos de nulidad procesal de la sentencia son estrictamente aquellos que -además de estar expresamente previstos en el Código de Procedimiento Civil, dado que campea en esta materia el principio de la taxatividad de las nulidades- se hayan configurado precisamente en la sentencia acusada y no antes***». (CSJ 8 abr. 2011, rad. 2099-00125-00, reiterada entre otras en SC12559-2014, SC12377-2014 y AC5988-2021, dic. 15, rad. 2019-03127).

⁶ CSJ AC732-2016, 15 feb. 2016, rad. No. 11001-02-03-000-2015-02229-00 MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

⁷ ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... "3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida."

En el mismo sentido, la Colegiatura ha señalado los **motivos que, en principio, podrían dar lugar a la causal de nulidad originada en la sentencia**, enlistándolos así:

«a.-) cuando se dicta en un proceso terminado por desistimiento, transacción o perención, hoy parcialmente sustituida por el llamado 'desistimiento tácito', regulado por la Ley 1194 de 2008; **b.-) se adelanta estando el litigio suspendido**; c.-) se condena a una persona que no tiene la calidad de parte; d.-) si por la vía de la aclaración se reforma la misma; e.) se dicta por un número de magistrados menor al establecido por el ordenamiento jurídico; f.) se resuelve sin haber abierto a pruebas el pleito; g.-) se desata sin correr traslado para que los litigantes aleguen en los eventos que así lo dispongan las normas procesales y h.-) la que tiene 'deficiencias graves de motivación», (CSJ SC. 1º jun. 2010, rad. 2008-00825-00, reiterada en SC12377-2014 y en SC5408-2018)"⁸. (Resaltado fuera del texto)

Y en otro pronunciamiento, complementó:

"Con todo, es pertinente reseñar que algunas providencias de esta Sala han defendido una línea de pensamiento divergente, según la cual el efecto anulatorio de la sentencia podría extenderse a eventos distintos de los supuestos abstractos que se enlistaron en el estatuto adjetivo, tales como la falta de motivación de la sentencia (SC14018-2014, 18 nov., CSJ SC5408-2018, 11 dic., entre algunas otras)"⁹. (Destacado fuera del texto)

2.4.2. En este caso, al subsanar la demanda, el memorialista señaló que, "la existencia de la citada pertenencia entre las mismas partes y que tiene como objeto el mismo inmueble, configuraba la causal de suspensión del proceso prevista bajo el art. 161, núm. 1º del CGP, considerando que la sentencia que decidiera la reivindicación, dependía necesariamente de aquella que a su vez definitivamente decidiera a su vez la prescripción adquisitiva de dominio... Pero al no haberse solicitado, ni decretado la suspensión, existiendo motivado jurídicamente válido, se incurrió en la causal de nulidad recogida bajo el art. 133, num. 3º del CGP, conforme a la cual, el vicio se consuma, después de ocurrida cualquiera de las causales de suspensión o interrupción, o cuando se reanuda después de la oportunidad debida. No se requería entonces de que se hubiese decretado la suspensión por parte del fallador, pues conforme a la ley, basta con que se presente la ocurrencia de las causales de suspensión para la configuración de la nulidad."

En la argumentación que ofreció la recurrente, pasa por alto lo dispuesto en el **inciso primero del artículo 161 y el artículo 162 del C.G.P.**, según los cuales,

⁸ CSJ AC3526-2022, 10 ago. 2022, rad. No. 11001-02-03-000-2022-02213-00 MP. HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

⁹ CSJ AC5715-2022, 14 dic. 2022, rad. No. 11001-02-03-000-2022-03871-00 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

para que se produzcan los efectos de la suspensión procesal con motivo de una **“prejudicialidad”**, necesariamente **se exige que medie solicitud de parte presentada antes de la emisión de la sentencia**, que se acompañe prueba de la existencia del litigio que la determina, que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar fallo de segunda o de única instancia, y **que el operador judicial profiera AUTO decretando la deprecada suspensión**, pues de otro modo el legislador no habría consagrado expresamente que, para ese evento, *“corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión”*, fenómeno que *“producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta”*¹⁰.

2.4.3. Por lo tanto, las alegaciones mencionadas no resultan técnicamente aptas para cimentar la invalidez procesal contemplada en el numeral 3 del artículo 133 del Estatuto Adjetivo, en tanto la propia recurrente reconoce que nunca se solicitó la suspensión del trámite y no existió providencia que dispusiera lo pertinente en ese sentido, por lo que mal puede predicarse que el proceso se encontrara paralizado por prejudicialidad, y menos que la sentencia allí proferida estuviera afectada de nulidad por esa causa, premisa ésta sobre la que se edificó desatinadamente la causal octava de revisión.

3. Así las cosas, no se abre paso continuar con el estudio de fondo de la presente demanda de revisión, puesto que los hechos esbozados por la revisionista carecen de suficiencia formal y no satisfacen a cabalidad los requerimientos jurisprudenciales de las causales sexta y octava por ella invocadas, incumpliendo la exigencia contenida en el numeral 4° del artículo 357 del C.G.P., y en vista de que no se subsanó la demanda en la forma que fue ordenada, deviene el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán (Art. 35, CGP),

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda de revisión presentada por BEATRIZ OCORO MUÑOZ, contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021 por el Juzgado

¹⁰ Claro está, dejando a salvo los eventos en que de modo expreso y excepcional el legislador haya establecido que la suspensión procesal opera automáticamente.

Ref. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, rad. No. 19001-22-13-000-2022-00085-00,
Beatriz Ocoro Muñoz vs. Asociación de Fiqueros del Cauca.

Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Popayán.

Segundo: En firme el presente proveído, archívense las diligencias previas las
anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

AB.